

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que modifica el régimen jurídico del
transporte público concesionado.

BOLETÍN N° 7.085-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de
informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite
constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la
República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó la
presente iniciativa asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador
señor Letelier.

Concurrieron, asimismo, el Ministro de
Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé; y los abogados
de la misma cartera, señores Juan Carlos González y Nicolás Muñoz.

Del Ministerio Secretaría General de la
Presidencia, el Ministro, señor Cristián Larroulet; y el asesor, señor Pedro
Pablo Rossi.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la asesora
legislativa, señora Silvia Baeza.

De la Corporación de Estudios para
Latinoamérica, el asesor legislativo, señor Sebastián Pavlovic.

- - -

Cabe hacer presente que el proyecto de ley en
informe fue analizado previamente por la Comisión de Transportes y
Telecomunicaciones, en segundo informe y en nuevo segundo informe. Este
último, en virtud del acuerdo de los Comités, ratificado por la Sala del
Senado, de 21 de diciembre de 2010.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al
afecto, a lo expresado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones
en su nuevo segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no efectuó enmiendas al texto del proyecto aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su nuevo segundo informe.

Se deja constancia, asimismo, que la indicación número 28A, que figura rechazada en el cuadro reglamentario del nuevo segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, fue aprobada por la Comisión de Hacienda; y que la indicación número 33A, que consta como aprobada con modificaciones en el precitado cuadro reglamentario, fue aprobada sin enmiendas por la Comisión de Hacienda.

Se hace presente, finalmente, que estas constancias son complementarias de los cuadros reglamentarios contenidos tanto en el segundo informe como en el nuevo segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, y sólo dicen relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de la letra e) del número 1); y de los artículos 3° octies y 3° trececes del número 4), todos del artículo único del proyecto; y de los artículos primero y segundo transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, como consta tanto en el capítulo de modificaciones como en el texto final de su nuevo segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por el Senado, así como los acuerdos a su respecto adoptados.

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único del proyecto introduce, a través de sus diversos numerales, una serie de enmiendas a la ley N° 18.696.

Número 1)

Este numeral modifica, mediante diversos literales, el artículo 3° del antedicho cuerpo legal.

Letra c)
(Fue aprobada como letra e) en el nuevo segundo informe de la
Comisión de Transportes y Telecomunicaciones).

La letra c) incide sobre el inciso noveno del aludido artículo 3°, que establece que el Ministerio podrá efectuar la designación de un administrador provisional desde que se encuentre notificada la resolución que declara la caducidad. Añade que la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales en contra de la resolución que declara la caducidad de la concesión no suspenderá la designación del administrador provisional, y que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá designar un nuevo concesionario dentro del plazo máximo de dieciocho meses, contado desde la fecha en que la caducidad ha quedado ejecutoriada, para lo cual podrá disponer una nueva licitación pública o, por razones de interés público y de buen servicio, cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo del mismo artículo, también podrá, en forma transitoria, contratar directamente, hasta por tres años, sin renovación, y siempre que dicho término no exceda el plazo original de la concesión. El administrador provisional, agrega, cesará en sus funciones cuando sea removido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sea excluido del Registro de Administradores Provisionales o por el solo ministerio de la ley cuando entre en funciones el nuevo concesionario. El Reglamento establecerá los términos y condiciones para la designación, rendición de cuenta y cesación del administrador provisional. La remuneración del administrador provisional será pagada por la empresa caducada con cargo a sus ingresos y fijada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, finaliza, y no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de esta industria.

Al efecto, la letra c) aprobada en general por el Senado propone reemplazar, la primera vez que aparece, la expresión “que declara la caducidad”, por la frase “que pone término a la concesión o la que declara la caducidad, según corresponda.”; y sustituir la oración “contado desde la fecha en que la caducidad ha quedado ejecutoriada, por “contado desde la fecha en que la resolución que pone término anticipado ha quedado ejecutoriada”.

En relación con el antes citado inciso, se formularon la indicaciones números 3A y 3B, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La **indicación número 3A**, para agregar la siguiente letra b bis) en el articulado del proyecto:

“b bis): En el inciso noveno actual reemplázase lo siguiente:

i) Entre las frases “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y “designar un nuevo concesionario” la palabra “deberá” por “podrá”.

ii) La frase “, sin renovación, y siempre que dicho término no exceda el plazo original” por “o hasta el término del plazo”.

iii) La frase “la empresa caducada” por “el concesionario a cuyo respecto operó el término anticipado del contrato”.

La **indicación número 3B**, para eliminar en la letra c), literal i) la siguiente frase “o la que declara la caducidad, según corresponda”.

La indicación número 3B fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Con la misma unanimidad antedicha fue aprobada, con modificaciones, la indicación número 3A, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, que constan tanto en el capítulo de modificaciones como en la letra e) del número 1) del artículo único del texto final de su nuevo segundo informe.

Cabe hacer presente que en el texto aprobado en el nuevo segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones para la letra e) del número 1) del artículo único, se consulta la siguiente oración:

“Quien celebre contratos directos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se entenderá concesionario para los efectos de esta ley”.

Dicha oración forma parte de la indicación número 28, del Honorable Senador señor Zaldívar, que fue formulada con ocasión del artículo 3° terdecies, como se verá en su oportunidad, que se inserta en el número 4) del artículo único aprobado en el antes aludido nuevo segundo informe.

En consecuencia, la indicación número 28 fue aprobada, con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su nuevo segundo informe (con una redacción enmendada que se incorpora en la letra e) del número 1) del artículo único), por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Número 3)
(Fue aprobado como número 4) en el nuevo segundo informe de la
Comisión de Transportes y Telecomunicaciones).

Artículo 3° octies

El inciso primero del artículo 3° octies trata de la supervigilancia, control e información. Señala que los concesionarios quedarán sujetos a la supervigilancia y control del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para tales efectos, conforme a lo establecido en las bases de licitación, éste podrá pedir informes e inspeccionar las instalaciones y vehículos que comprende el servicio, revisar y exigir información contable debidamente auditada y, en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de sus obligaciones.

Su inciso segundo prescribe que sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá requerir a los concesionarios la información sobre la relación entre su activo y pasivo circulante, y entre su patrimonio y deudas totales, con una periodicidad no inferior a un mes.

Su inciso tercero, finalmente, indica que el no acatamiento por parte de los concesionarios de las obligaciones de información en los plazos establecidos para el efecto en la ley, el reglamento o las bases de la licitación, podrá ser sancionado con una multa de hasta 200 UTM por cada vez que se verifique y por cada día de atraso.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 10, 11, 12, 12A, 13 y 13A.

Las **indicaciones números 10**, de la Honorable Senadora señora Alvear; **11**, del Honorable Senador señor Letelier; y **12**, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para incorporar las siguientes oraciones finales al inciso primero: “Los concesionarios deberán acreditar mensualmente el monto y estado del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan, respecto de sus operadores y demás trabajadores. Lo anterior deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.”.

La **indicación número 12A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso tercero de este artículo, por los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Los concesionarios deberán informar los hechos esenciales relacionados con la administración y funcionamiento de la concesión conforme lo establezcan las bases.

Los concesionarios deberán informar mensualmente el pago de remuneraciones y estado del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social que a éstos correspondan, respecto de sus trabajadores. Lo anterior deberá ser acreditado mediante los certificados,

comprobantes y declaraciones juradas que establezcan las respectivas bases de licitación.

El no acatamiento por parte de los concesionarios de las obligaciones de información en los plazos establecidos para el efecto en la ley, el reglamento o las bases de licitación, podrá ser sancionado con una multa de hasta 200 UTM por cada vez que se verifique y por cada día de atraso, conforme lo establezcan las bases de licitación.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer en las bases respectivas otros mecanismos de cobro y recaudación de las multas.

La aplicación de las multas que se imponga a los concesionarios deberá someterse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 20.378. Su reclamación administrativa se sujetará a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880.”.

El **Honorable Senador señor García** consultó por el alcance de los “otros mecanismos de cobro y recaudación de multas” a que alude el inciso penúltimo de la indicación.

El **Honorable Senador señor Letelier** indicó que lo que se busca con ese precepto es que si un concesionario debe el pago de multas de beneficio fiscal, pueda hacerse el descuento de lo adeudado si existe un subsidio que el Fisco a su vez deba entregarle.

La **indicación número 13**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:

“Los concesionarios requeridos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en uso de la facultad señalada en los incisos anteriores, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada invocando una norma legal vigente sobre secreto.

Asimismo, deberán informar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizada, inmediatamente después de transcurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso de que el tercer día corresponda a un sábado, domingo o festivo, la información podrá ser proporcionada el siguiente día hábil.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios de transporte público remunerado o de sus servicios complementarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá requerir

a los concesionarios, cuando lo estime pertinente, que efectúen auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que le hayan proporcionado. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá al concesionario requerido. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá derecho a ser informado por los concesionarios sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores.

En caso que el concesionario no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, el Ministerio de Transportes podrá retener, de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto adeudado, pudiendo pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.”.

La indicación número 12A fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

En consecuencia, y por idéntica unanimidad, se dieron por aprobadas, con modificaciones, con el mismo texto de la indicación número 12A, las indicaciones números 10, 11, 12 y 13.

La **indicación número 13A**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente inciso final:

“Asimismo, la Dirección del Trabajo deberá fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las leyes laborales y previsionales por parte de las empresas operadoras del sistema de transporte.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 14**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar el siguiente artículo 3° nonies, nuevo:

“Artículo 3° nonies.- El monto de las multas a que se refiere el inciso final del artículo anterior será de beneficio fiscal y deberá ser pagada en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva. El pago de toda multa deberá ser acreditado ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

La imposición de las multas quedará sujeta al procedimiento contemplado en los artículos 10 y 11 de la ley N° 20.378.”.

La indicación fue aprobada, con modificaciones, con el mismo texto de la indicación número 12A, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su nuevo segundo informe, como consta tanto en el capítulo de modificaciones como en el texto final de dicho nuevo segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 3° terdecies

El tenor textual de este artículo es el siguiente:

“Artículo 3° tredecies.- De la continuidad del servicio. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación del servicio público y resguardar los derechos de los usuarios de dichos servicios, pudiendo requerir, a través del Ministerio del Interior, el auxilio de la fuerza pública para obtener el íntegro cumplimiento de sus órdenes, instrucciones y resoluciones.

En el caso del término anticipado de la concesión, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá asegurar la continuidad del servicio designando un administrador provisional o nombrando a un nuevo concesionario.

Lo anterior, es sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine la aplicación del régimen general previsto en el inciso 1° del artículo 3°.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 24, 25, 26, 27, 27A, 28 y 28A.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de “servicios”, la frase “, así como los de los trabajadores del respectivo concesionario”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Las indicaciones números 25, de la Honorable Senadora señora Alvear, y **26**, del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar, en el inciso primero, la siguiente oración final: “A excepción del ejercicio del derecho a huelga de los trabajadores.”.

La **indicación número 27**, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para incorporar, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Lo anterior no podrá tener lugar tratándose del ejercicio del derecho a huelga por parte de los trabajadores del concesionario.”.

La **indicación número 27 A**, de S.E. el Presidente de la República, para agregar al final del inciso primero del artículo 3° terdecies, a continuación de “resoluciones.” Pasando el actual punto aparte a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Lo anterior, sin perjuicio del derecho a huelga ejercido en las condiciones previstas en la ley.”

Las indicaciones números 25, 26, 27 y 27A fueron aprobadas con modificaciones, con el mismo texto agregado a continuación del punto final, que pasó a ser seguido, al inciso primero del artículo 3° terdecies aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su nuevo segundo informe, como consta tanto en el capítulo de modificaciones como en el texto final de dicho nuevo segundo informe. Así lo acordó la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.

La **indicación número 28**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso del término anticipado de la concesión, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá asegurar la continuidad del servicio y el cumplimiento de los derechos de los trabajadores del concesionario, designando un administrador provisional o contratando directamente la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros de su competencia. Quien celebre contratos directos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se entenderá concesionario para los efectos de esta ley.”.

La Comisión tuvo en consideración el origen parlamentario de la presente indicación, en circunstancias que establece facultades cuyo establecimiento estaría comprendido dentro de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El **Honorable Senador señor Letelier** explicó que la indicación responde al interés del Ejecutivo por contar con la facultad de designar un administrador provisional o para contratar directamente la prestación de servicios de transporte público.

La **Honorable Senadora señora Matthei** sostuvo que se trata de una indicación inadmisibles, al facultar al Fisco para celebrar contratos con terceros prestadores de los servicios de transporte público de pasajeros.

El **Honorable Senador señor García** expresó que no resulta tan claro que se requiera exclusivamente del patrocinio del Ejecutivo para una indicación como la que se está analizando. Esto, pues lo

que subyace a las facultades que aparecen concedidas al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, es el aseguramiento de la continuidad del servicio, como ya se aprobara en general por la Sala del Senado. En consecuencia, agregó, las opciones de designar un administrador o contratar con terceros constituyen solamente fórmulas de actuación.

El abogado del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González, hizo ver que, como ya se señalara, en el nuevo segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones se aprobó exclusivamente la oración final de la indicación número 28, que se intercaló en la letra e) del número 1) del artículo único del proyecto. Resultó, en consecuencia, aprobada con enmiendas dicha indicación.

Tal aprobación con enmiendas, agregó, que acoge sólo la oración final de la indicación, permite en opinión del Ejecutivo salvar los cuestionamientos de inadmisibilidad a que se ha venido haciendo referencia, por cuanto no se encuentra comprendida en la redacción aprobada la facultad, para el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de contratar directamente la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros.

La indicación número 28A, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar en el artículo 3° terdecies, nuevo, el inciso segundo.

El señor González puso de manifiesto, tal como consta en el nuevo segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, que dicha Comisión acordó eliminar el inciso segundo del artículo 3° terdecies aprobado en general por el Senado, por encontrarse contenido en el nuevo inciso undécimo del artículo 3° de la ley N° 18.696, y resultar, por tanto, innecesario incluirla nuevamente.

En consecuencia, la indicación número 28A fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Puesto en votación el artículo 3° terdecies, fue aprobado, con la misma unanimidad antedicha, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su nuevo segundo informe, eliminado en consecuencia su inciso segundo, tal como consta tanto en el capítulo de modificaciones como en el texto final de dicho nuevo segundo informe.

Como consecuencia de la eliminación del referido inciso segundo, el inciso tercero del artículo 3° terdecies pasó a ser inciso segundo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio

Dispone, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo Primero Transitorio.- Los contratos de concesión actualmente vigentes y celebrados de conformidad a lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 18.696, seguirán rigiéndose por lo establecido en las bases de licitación y en los respectivos contratos, especialmente en lo que dice relación con las sanciones, multas y causales de caducidad que se le puedan aplicar.

Sin perjuicio de lo anterior, por exigirlo el interés nacional, se faculta al Estado a través del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para poner término anticipado a los contratos indicados en el inciso anterior que comprendan la prestación de servicios de transportes público o servicios complementarios en las comunas de la Región Metropolitana. Esta facultad podrá ser ejercida después de treinta días de publicada esta ley y hasta dentro del plazo de tres años contados desde la misma fecha.

Para tal efecto, el Ministerio iniciará el procedimiento mediante una resolución fundada, suscrita también por el Ministro de Hacienda, que deberá ser notificada por carta certificada a los concesionarios. A partir de dicha notificación, las partes tendrán el plazo de 30 días para acordar el monto de la indemnización por el término anticipado del contrato y, en su caso, las condiciones que se deban cumplir para garantizar la continuidad del servicio. Dicho acuerdo será aprobado mediante resolución del Ministerio la que deberá llevar además el visto bueno del Ministro de Hacienda. El pago de la indemnización correspondiente se efectuará dentro del plazo y forma que se estipule. El pago de la indemnización o su consignación en el tribunal competente, extinguirá, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato, salvo que las partes acuerden una fecha anterior.

En caso que no exista acuerdo entre las partes, la indemnización será fijada por el Panel de Expertos establecido por la ley N° 20.378, a solicitud del Ministerio, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo, el Ministerio solicitará al Panel de Expertos la determinación del monto provisional de la indemnización. En su solicitud indicará el monto de indemnización propuesto al concesionario, la que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda, y acompañará todos los antecedentes que estime pertinentes. Esta presentación deberá ser notificada al concesionario, personalmente o por carta certificada.

b) El concesionario dispondrá de un plazo de cinco días, contado desde la notificación de la solicitud del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para presentar su propuesta de

indemnización y los antecedentes que considere pertinentes. Dicha presentación deberá contener la individualización del concesionario y la fijación de su domicilio en la ciudad de Santiago para efectos de las notificaciones, las cuales se realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 45 a 48 de la ley N° 19.880.

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación indicada en la letra anterior o vencido el plazo para ello, el Secretario Abogado del Panel de Expertos pondrá los antecedentes en conocimiento de los integrantes del Panel.

d) El Presidente del Panel, inmediatamente después de la recepción de los antecedentes convocará a una sesión extraordinaria que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la presentación, donde se acordará el procedimiento para su estudio y resolución. En todo caso, el procedimiento deberá contemplar una audiencia con las partes de la cual deberá dejarse constancia escrita. El procedimiento será comunicado por el Secretario Abogado a todas las partes.

e) La resolución del Panel deberá dictarse dentro del plazo de 30 días contados desde la sesión extraordinaria indicada en la letra d). La resolución deberá ser fundada y estará obligada a optar a favor de una de las dos proposiciones vigentes, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallarse una alternativa distinta ni adoptarse un valor intermedio entre las proposiciones de ambas partes. La resolución será notificada a las partes dentro de los dos días siguientes a su dictación.

f) Luego de notificada la decisión del Panel de Expertos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará una resolución, que concluya el procedimiento, en la cual constarán los fundamentos del término anticipado del contrato de concesión y el monto de la indemnización provisoria determinada por el citado Panel. La misma resolución, podrá establecer las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. La resolución deberá notificarse al concesionario y será susceptible de los recursos indicados en esta ley. Si el concesionario solicita, a su costa, copia de todos los antecedentes fundantes de dicha resolución, éstas deberán ser puestas a su disposición dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud.

g) Vencido el plazo para la interposición de los recursos establecidos en esta ley, sin que éstos se hubieren deducidos, la indemnización provisional se tendrá por definitiva y su pago se verificará dentro de los 120 días siguientes a la total tramitación de la resolución correspondiente.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, indicó que el fundamento del presente artículo, así como el del proyecto de ley en su conjunto, es la conocida necesidad de reformular el sistema de transporte público de la ciudad de Santiago. Para este fin se requieren mayores atribuciones para el Estado, que permitan la revisión y, según el caso, finalización anticipada de

aquellos contratos que han demostrado ser rígidos y poco funcionales al sistema, al, por ejemplo, establecer pagos fijos a los concesionarios en lugar de en función del traslado de pasajeros.

En dicho sentido, añadió, el articulado permanente de la iniciativa contiene el régimen aplicable a aquellos contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la ley. El artículo primero transitorio, a su turno, con las enmiendas planteadas por las indicaciones del Ejecutivo, constituirá una importante herramienta por un plazo limitado, de tres años, para realizar las modificaciones que el sistema demanda, para que sean finalmente apreciadas por los propios usuarios. Para esto último, sin tender a una estatización de dicho sistema, ni mucho menos, pero apelando al interés nacional, será posible negociar las condiciones con los actuales operadores, cuyos contratos recién expiran entre los años 2018 y 2022, con los siguientes precisos objetivos: que las tarifas no sigan subiendo de la forma que lo han hecho hasta ahora, y que, manteniendo y mejorando la calidad del servicio, los ahorros que se logren no sean percibidos exclusivamente por los operadores, sino también por el Estado y, en definitiva, por los usuarios.

En relación con este artículo se presentaron las indicaciones números 29A, 30, 30A, 30B, 31, 32, 33, 33A, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 39A y 39B

La **indicación número 29A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar en el inciso segundo, entre “nacional,” y “se faculta”, la siguiente frase: “siempre que no exista una causal de caducidad,”.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó que el artículo 1° transitorio es el que contiene los aspectos más centrales del proyecto de ley, pues dota al Estado de un marco adecuado para la renegociación de los contratos vigentes.

Hizo ver, sin embargo, la necesidad de revisar dos aspectos de la propuesta: de un lado, el plazo de tres años que se da al Fisco para ejercer la facultad de término anticipado de los contratos, por considerarlo excesivo; del otro, la ambigüedad del concepto “interés nacional”, que resulta muy amplio y no se hace cargo de si, por ejemplo, alguno de los concesionarios ha prestado un buen servicio. Junto con reducir el plazo, lo deseable sería que se agregara al antedicho concepto un criterio distinto, como el de “necesidades de utilidad pública”. Un acuerdo en ambas materias, subrayó, resultaría muy conveniente para la política de transporte público nacional.

Valoró, por otra parte, la alusión que la indicación introduce a la inexistencia de una causal de caducidad para que recién pueda operar la facultad estatal. Resulta justificada, indicó, por cuanto en relación con el Administrador Financiero del Transantiago (AFT) sí existen en la actualidad otras fuentes de caducidad que no harían procedente la expropiación estatal.

La **Honorable Senadora señora Matthei** sostuvo que, a su juicio, el plazo de tres años resulta hasta exiguo, pues la complejidad de los contratos y de la red de concesionarios con que se debe abordar, hacen recomendable su extensión incluso hasta el mandato del gobierno que siga al del actual Presidente de la República.

Del mismo modo, indicó que ningún gobierno relativamente serio pondría término al contrato con un concesionario, pagando la indemnización respectiva, para entregárselo a otro en las mismas condiciones, pues las responsabilidades se harían valer, sin ninguna duda. Por lo demás, concluyó, la publicidad y difusión de las medidas que se decidan adoptar, como en todo orden de cosas, constituiría la mejor manera de prevenir conductas o procedimientos indeseados, por lo que solicitó al señor Ministro el establecimiento de un procedimiento de información al Congreso Nacional.

El **Honorable Senador señor García** destacó que la expropiación de los contratos del sistema de transporte público de Santiago constituye una facultad necesaria, que eventualmente puede que ni siquiera deba ser utilizada, pero cuya posibilidad de implementación debe estar contemplada en la ley. Aún coincidiendo con un alcance realizado por el Honorable Senador Letelier, en el sentido que dicho sistema ha gozado de reconocimiento en ciertas publicaciones internacionales, puso de relieve que factores como la constatación empírica de las largas esperas de los usuarios, o las prácticas abusivas de ciertos concesionarios, justifican su existencia.

El **Honorable Senador señor Escalona** señaló que la facultad en comento, que el artículo 1° transitorio consulta en relación con las comunas de la Región Metropolitana, debiera en realidad existir respecto de todos los sistemas de transporte público a lo largo del país, por tratarse de una problemática transversal a todos ellos, donde las situaciones abusivas se repiten a menudo. Y porque, más profundamente, prescindiendo de las vicisitudes y realidades propias de cada lugar, se genera en la población de las regiones distintas de la Metropolitana un incentivo a emigrar hacia la capital, pues la información que reciben es que en Santiago se está entregando un subsidio al transporte público, cuestión con la que ellos no cuentan y que les hace parecer menos atractivo permanecer viviendo donde se encuentran. Los efectos, como se ve, pueden ser de mayor alcance al establecer diferencias de este tipo.

Por otra parte, hizo ver que el plazo de tres años que se propone, pareciera no ser tan afortunado, por ser precisamente coincidente con el lapso de tiempo que resta a la actual Administración.

El **señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones** aclaró que en el articulado permanente del proyecto, en el inciso cuarto del artículo 3° septies aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su segundo informe, se establece una facultad general para poner término anticipado a las concesiones, sin distinción de en qué regiones del país podría hacerse. En la actualidad, el servicio de transporte público se encuentra concesionado, además, en Iquique, Antofagasta, Viña del Mar-Valparaíso, Rancagua y Concepción-

Talcahuano, lugares todos en que las concesiones ya se encuentran vencidas o a punto de estarlo, por lo que no existe el problema de negociación a largo plazo de Santiago.

La **Honorable Senadora señora Matthei** concordó con lo expresado por el Honorable Senador señor Escalona, en el sentido de la necesidad de potenciar a las regiones del país y en particular a las zonas aisladas, por la vía de la entrega de subsidios, que en la actualidad son decididos en parte por el Gobierno Central y en parte por los Gobiernos Regionales.

El **Honorable Senador señor Frei** expresó que no obstante los esfuerzos que se han realizado y se siguen proponiendo para mejorar el transporte público de Santiago, lo cierto es que se trata de un sistema que comenzó, ha sido y seguirá siendo malo, a menos que se adopten medidas que verdaderamente signifiquen una transformación radical, que no es el caso. Que las instituciones bancarias sean, a fin de cuentas, sus dueños, habla muy mal de él, dando cuenta de un modelo que no existe en ninguna otra de las grandes capitales del mundo.

La indicación número 29A fue aprobada por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García, y se abstuvo el Honorable Senador señor Frei.

La **indicación número 30**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir las expresiones “inciso anterior” y “tres años” por “artículo anterior” y “ciento ochenta días”, respectivamente.

La **indicación número 30A**, del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir el inciso segundo del artículo primero transitorio por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, por exigirlo el interés nacional, y siempre que no fuere aplicable otra causal de término del contrato, se faculta al Estado a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para poner término anticipado a los contratos indicados en el inciso anterior que comprendan la prestación de servicios de transporte público o servicios complementarios en las comunas de la Región Metropolitana, excluyendo aquellos operadores que hubieren dado un cumplimiento óptimo a sus respectivos contratos, de acuerdo a los indicadores establecidos en las correspondientes Bases de Licitación y en los referidos contratos. Esta facultad podrá ser ejercida después de treinta días de publicada esta ley y hasta dentro del plazo de 18 meses contado desde la misma fecha.”.

La **indicación número 30B**, del Honorable Senador señor Letelier, para sustituir el inciso segundo del artículo 1º transitorio por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, por exigirlo el interés nacional, y siempre que no fuera aplicable otra causal de término del

contrato, se faculta al Estado a través del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para poner término anticipado a los contratos indicados en el inciso anterior, que comprendan la prestación de servicios de transporte público o servicios complementarios en las comunas de la Región Metropolitana, excluyendo aquellos operadores que habiendo dado un cumplimiento óptimo a sus respectivos contratos, de acuerdo a los indicadores establecidos en las correspondientes Bases de Licitación. Esta facultad podrá ser ejercida después de treinta días de publicada esta ley y hasta dentro del plazo de 18 meses contados desde la misma fecha”.

Las indicaciones números 30, 30A y 30B fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

Puesto en votación el inciso segundo del artículo primero transitorio, fue aprobado por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García, y se abstuvo el Honorable Senador señor Frei.

A continuación, el **señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones** sostuvo que a lo largo de la tramitación del proyecto de ley, la voluntad del Ejecutivo para dialogar y lograr acuerdos ha estado y estará siempre presente. Como muestra de ello, dio a conocer la siguiente redacción que, para el inciso segundo del artículo primero transitorio, contendrá una indicación que al efecto será formulada por Su Excelencia el Presidente en la Sala del Senado:

“Sin perjuicio de lo anterior, por exigirlo el interés nacional y por causa de utilidad pública, siempre que no exista una causal de caducidad, se faculta al Estado a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para poner término anticipado a los contratos indicados en el inciso anterior que comprendan la prestación de servicios concesionados de transporte público o servicios complementarios en las comunas de la Región Metropolitana, cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesario el servicio para la satisfacción de las necesidades públicas o demandare su rediseño o complementación para efectos de mejorar la continuidad, condiciones de seguridad y calidad del sistema. Esta facultad podrá ser ejercida después de treinta días de publicada esta ley y hasta dentro del plazo de tres años contado desde la misma fecha.”.

Respecto del plazo, añadió el **señor Ministro**, podría analizarse la posibilidad de reducirlo de tres a dos años.

El Honorable Senador señor Escalona hizo ver que si la indicación se refiere únicamente a los servicios concesionados, quedarán excluidos aquellos casos, como acontece en el Canal de Chacao en Chiloé, en que urge regular los servicios de transportes que se prestan, cuestión que hasta ahora no ha sido posible por las presiones que ejercen los armadores en conjunto con los sindicatos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** reiteró que entre dos o cuatro años de plazo para la facultad que se establece en el inciso segundo del artículo primero transitorio, prefiere el más extenso.

Seguidamente se revisaron las **indicaciones números 31**, de la Honorable Senadora señora Alvear; **32**, del Honorable Senador señor Letelier; y **33**, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para intercalar en el inciso tercero, luego de “tribunal competente,” la frase “previo descuento del monto por concepto de deudas laborales, individuales o colectivas, y previsionales devengadas, hasta el último día del mes anterior del pago efectivo de los operadores y demás trabajadores,”.

La **indicación número 33A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones comunicará mediante carta certificada al concesionario del inicio del proceso destinado a poner término al contrato de concesión. A partir de dicha notificación, las partes tendrán el plazo de 30 días para acordar el monto de la indemnización por el término anticipado del contrato y, en su caso, las condiciones que se deban cumplir para garantizar la continuidad del servicio. Dicho acuerdo deberá aprobarse mediante resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, la que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, y en ella se dispondrá, además, el término anticipado de la concesión. El pago de la indemnización correspondiente se efectuará dentro del plazo y forma que se estipule. El pago de la indemnización o su consignación en el tribunal competente, extinguirá, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato, salvo que las partes acuerden una fecha anterior.”.

La **indicación números 33A** fue aprobada por **tres votos a favor y una abstención**. **Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García, y se abstuvo el Honorable Senador señor Frei.**

Las indicaciones números 31, 32, 33 fueron aprobadas, con modificaciones, con el mismo texto de la indicación número 33A, con idéntica votación a la precedentemente señalada.

Las **indicaciones números 34**, de la Honorable Senadora señora Alvear; **35**, del Honorable Senador señor Letelier; y **36**, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para intercalar, en la letra a) del inciso cuarto, a continuación de “pertinentes”, la frase “, incluyendo los laborales”.

Las indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

Las **indicaciones números 37**, de la Honorable Senadora señora Alvear; **38**, del Honorable Senador señor Letelier, y **39**, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para intercalar, en la letra g) del inciso cuarto, luego de “verificará”, la frase “, previa retención por deudas laborales y previsionales devengadas,”.

La **indicación número 39A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar en la letra g) luego del punto final la frase “El pago de la indemnización o su consignación en el tribunal competente extinguirá, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato,”.

La **indicación número 39B**, de S.E. el Presidente de la República, para agregar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, al artículo primero transitorio:

“En el caso que el pago se realice de común acuerdo, éste deberá constar por escritura pública, dejando constancia del cumplimiento del pago de las remuneraciones y de las obligaciones de seguridad social de cargo del concesionario.

En el caso que el pago sea por consignación, el juez procederá conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 2.186 de 1978. Los trabajadores podrán hacer efectivo el pago de sus remuneraciones y las obligaciones de seguridad social insolutas sobre el monto consignado, conforme a lo establecido en dicha disposición.”.

La indicación número 39B fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

Con el mismo texto de la indicación número 39B resultaron aprobadas las indicaciones números 37, 38, 39 y 39A. Lo fueron por idéntica unanimidad a la señalada precedentemente.

Artículo segundo transitorio

En su inciso primero, este artículo dispone que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que declara el término anticipado de los contratos, el concesionario podrá reclamar de su legalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo plazo tanto el concesionario como el Ministerio podrán impugnar el monto de la indemnización establecida en dicha resolución. Para tal efecto será aplicable, en todo aquello que fuera procedente, el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la Ley 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, con excepción del inciso tercero del artículo 69. En consecuencia en este procedimiento no será exigible boleta de consignación.

La Corte, agregar en su inciso segundo, sólo podrá suspender la ejecución de la resolución recurrida a petición fundada

del interesado, cuando la causal de impugnación se refiere a la ilegalidad del acto y su ejecución pudiere causar un daño irreparable.

En caso que la sentencia fije la indemnización definitiva en un monto superior a la determinada en la resolución recurrida, concluye el inciso final, se imputará a aquélla el monto que se haya pagado o consignado, debidamente reajustado según sea la fecha que haya considerado la sentencia para la determinación de la indemnización definitiva. Si la sentencia fijare la indemnización definitiva en una suma inferior a la reclamada, el reclamante deberá restituir el exceso que hubiere percibido debidamente reajustado en la forma que determine la sentencia.

El artículo segundo transitorio fue objeto de la **indicación número 39C**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo segundo transitorio: Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que declara el término anticipado de los contratos, el concesionario podrá reclamar de su legalidad ante el juez de letras en lo civil competente en un procedimiento breve y sumario. El juez podrá suspender la ejecución de la resolución recurrida con el mérito de los antecedentes que se invoquen.

En el mismo plazo y procedimiento podrá el concesionario y el Ministerio impugnar el monto de la indemnización establecida en dicha resolución.

En el caso que el concesionario reclame de la legalidad de la resolución, deberá impugnar el monto de la indemnización de forma subsidiaria a dicha reclamación.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

Finalmente, el **señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones** puso de manifiesto la importancia de poder dar una tramitación expedita al presente proyecto, habida consideración de las precariedades financieras que muchas empresas operadoras del sistema viven hoy en día, que suponen un riesgo de que prácticas que afectan las condiciones laborales de sus trabajadores, vuelvan a repetirse. El respeto por los derechos de los trabajadores, resaltó, es uno de los aspectos centrales de la iniciativa en estudio.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 30 de julio de 2010, señala, de manera textual, lo siguiente:

“1. El presente proyecto de ley contempla, en su único artículo permanente y en sus dos artículos transitorios, una serie de modificaciones al marco jurídico del transporte público remunerado de pasajeros, que permitan al Estado contar con las herramientas adecuadas para una mejor gestión de los contratos de los servicios concesionados, con el objeto de garantizar una prestación con un alto estándar de calidad y, al mismo tiempo, disponer de los instrumentos jurídicos necesarios para enfrentar en forma oportuna las contingencias que impidan la correcta marcha y prestación del servicio actual.

Al considerar las actuaciones derivadas de la aplicación del marco legal reformado, se puede estimar que el artículo permanente no implica mayor gasto fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, existen gastos potenciales derivados de la aplicación de los artículos transitorios, cuyos montos no son posibles determinar en este Informe.

Con todo, se estima para el año 2010 que el proyecto no tiene costo fiscal, y si los hubiere para los años siguientes, éstos se incorporarán en las Leyes de Presupuestos respectivas.”.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Hacienda propone la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en el texto final de su nuevo segundo informe, que es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.696:

1) Modifícase el artículo tercero en el siguiente sentido:

a) Agréganse, en el inciso sexto, las siguientes oraciones finales, a continuación de “valoración urbana.”, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,): “en particular en aquellas ciudades

declaradas zonas saturadas de contaminación las respectivas Bases de Licitación deberán contemplar puntajes adicionales por la presentación de flotas con tecnologías no contaminantes. Las bases también deberán establecer exigencias que aseguren a los trabajadores condiciones de seguridad e higiene acordes con los requerimientos de las funciones desempeñadas. Asimismo, se considerará especialmente a aquellos postulantes que exhibieren u ofertasen mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.”.

b) Agrégase, en el inciso octavo, después de la frase “en el caso de incumplimiento” la oración “Dicha resolución deberá ser visada por el Ministro de Hacienda.” y reemplázase el punto seguido (.) con que termina esta oración por un punto aparte (.), pasando el párrafo que viene a continuación a ser inciso noveno, nuevo.

c) Modifícase el inciso noveno nuevo, de la siguiente forma:

i) Sustitúyase el primer párrafo, que se inicia con la oración “En los casos en que conforme a las Bases de Licitación corresponda” hasta el punto seguido (.) por el siguiente:

“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá designar un administrador provisional en los casos previstos en las letras b), c), d), y e) del artículo 3° decies, de entre las personas que estén inscritas en el registro público de administradores provisionales que al efecto llevará dicho Ministerio.”.

ii) Sustitúyase la frase “cuya concesión haya sido caducada,” por “cuya concesión haya concluido o se le haya puesto término por los casos antes indicados” y reemplázase la expresión “culpa leve” por la expresión “culpa levísima”.

iii) Reemplázase la frase final que dice “en el proceso de licitación de la concesión caducada.”, por la siguiente: “en procesos de licitación de concesiones de uso de vías y servicios complementarios reguladas por esta ley hasta por el plazo de cinco años contado desde que quede ejecutoriada la sentencia que caducó la concesión.”.

d) Agrégase, como inciso décimo, nuevo, el siguiente:

“El administrador provisional no podrá tener intereses económicos o patrimoniales comprometidos en alguna de las empresas operadoras del sistema. La misma prohibición se extiende a sus parientes colaterales y en línea recta, hasta el tercer grado por consanguinidad.”.

e) Reemplázase el inciso noveno, que pasó a ser décimoprimer, por el siguiente:

“El Ministerio podrá efectuar dicha designación desde que se encuentre notificada la resolución que **pone término a la concesión**. La interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales en contra de la resolución que declara la caducidad de la concesión no suspenderá la designación del administrador provisional. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones **podrá** designar un nuevo concesionario dentro del plazo máximo de dieciocho meses **contado desde la fecha en que la resolución que pone término anticipado ha quedado ejecutoriada**, para lo cual podrá disponer una nueva licitación pública. Por razones de interés público y de buen servicio, cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo de este artículo, también podrá, en forma transitoria, contratar directamente, hasta por tres años **o hasta el término del plazo** de la concesión **mediante decreto firmado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda. Quien celebre contratos directos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se entenderá concesionario para los efectos de esta ley**. El administrador provisional cesará en sus funciones cuando sea removido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sea excluido del Registro de Administradores Provisionales o por el solo ministerio de la ley cuando entre en funciones el nuevo concesionario. El Reglamento establecerá los términos y condiciones para la designación, rendición de cuenta y cesación del administrador provisional. La remuneración del administrador provisional será pagada por **el concesionario a cuyo respecto operó el término anticipado del contrato** con cargo a sus ingresos y fijada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de esta industria.”.

f) Reemplázanse, en el inciso décimo, que pasó a ser décimo segundo, las palabras “del decreto” por “de la resolución”.

g) Agrégase el siguiente inciso décimo tercero, nuevo:

“En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley.”.

h) Sustitúyase el inciso once, que pasó a ser catorce, por el siguiente:

“Excepcionalmente, el Ministerio podrá nombrar un administrador provisional, previa autorización judicial, una vez iniciado el procedimiento de caducidad de una concesión y siempre que se haya producido la paralización del servicio de transporte por dos o más días consecutivos. Será competente para conocer de esta solicitud el juez de letras de turno **en lo civil** de la comuna en que preste servicios el concesionario. Si éstos comprenden más de una comuna, corresponderá al juez de turno **en lo civil** de la comuna de asiento de Corte de Apelaciones. En caso de que las comunas se encuentren bajo la jurisdicción de distintas

Cortes de Apelaciones, el conocimiento corresponderá al del tribunal de turno **en lo civil** de la Corte más antigua. El juez deberá conocer de esta solicitud sin forma de juicio, oyendo previamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quien deberá acompañar una certificación de los hechos por parte de un ministro de fe. Esta solicitud deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y ocho horas. En contra de la resolución del tribunal que resuelva la solicitud procederá el recurso de apelación **el que será concedido en el solo efecto devolutivo** de acuerdo a las reglas de los incidentes. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos que están afectos a la concesión, **así como el estado de cumplimiento del pago de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social.**”.

i) Agrégase el siguiente inciso dieciséis, nuevo:

“La caducidad de la concesión podrá ser declarada **fundadamente** por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los casos de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario conforme a los términos previstos en las Bases de Licitación y en los respectivos contratos. **En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley. Siempre se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, que da lugar a la caducidad de la concesión, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones y obligaciones de seguridad social que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas dentro de un año calendario por infracciones a normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.**”.

j) Elimínase del inciso veintitrés la frase que señala “sin forma de juicio oyendo al Ministerio”.

k) Sustitúyase, en el inciso veintitrés, que pasó a ser veintisiete, la referencia “vigésimo primero” por “veinticinco”.

2) Agrégase en el artículo 3° quinquies, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el concesionario deberá constituir garantías específicas que serán ejecutadas en caso de incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, en la forma, monto y oportunidad establecida en las Bases de Licitación. En caso de cobro de dichas garantías específicas y que no fueren renovadas oportunamente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar la garantía de fiel cumplimiento del contrato.”.

3) Sustitúyase el actual artículo 3º sexies por el siguiente:

“Artículo 3º sexies.- Del contrato de concesión y de los principios que inspiran su celebración y ejecución. El transporte nacional remunerado de pasajeros prestado en el marco de un contrato de concesión en los casos indicados en el inciso 2º del artículo 3º, tendrá por finalidad satisfacer el interés público y deberá propender a la prestación de un servicio de transporte eficiente, seguro y de calidad. El contrato de concesión garantizará la continuidad, permanencia y seguridad de los servicios de transportes.

Además, podrá comprender la contratación de los servicios complementarios necesarios para cumplir con dicha finalidad, conforme a lo establecido en las Bases de Licitación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá licitar, en cualquier momento, la prestación de los servicios complementarios, con independencia de la forma o modalidad bajo la cual se presten los servicios de transportes.”.

4) Agréganse los siguientes artículos 3º septies a 3º terdecies, nuevos:

“Artículo 3º septies.- Modificación del contrato de concesión. Los contratos de concesión podrán ser modificados conforme a lo establecido en las respectivas Bases de Licitación.

Las Bases de la Licitación deberán contener causales de modificación unilateral de los contratos de concesión por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que tengan por objeto garantizar la continuidad, seguridad y eficiencia del servicio de transporte.

Las bases también deberán contener causales que aseguren a los trabajadores un trabajo en condiciones de seguridad e higiene acordes con los requerimientos de las funciones desempeñadas. Además deben expresarse causales de modificación unilateral del contrato de concesión orientadas a garantizar el cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social.

Si el interés público así lo exigiere, siempre que no fuere aplicable otra causal de término, el Presidente de la República, mediante decreto fundado, suscrito por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión. El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones de término de la concesión, así como las garantías necesarias para asegurar la continuidad del servicio.

El procedimiento y metodología de cálculo de la indemnización será el que se establezca en las respectivas bases de

licitación, en su defecto, se determinará conforme al procedimiento a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley.”.

Artículo 3° octies.- Supervigilancia, control e información. Los concesionarios quedarán sujetos a la supervigilancia y control del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para tales efectos, conforme a lo establecido en las bases de licitación, éste podrá pedir informes e inspeccionar las instalaciones y vehículos que comprende el servicio, revisar y exigir información contable debidamente auditada y, en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá requerir a los concesionarios la información sobre la relación entre su activo y pasivo circulante, y entre su patrimonio y deudas totales, con una periodicidad no inferior a un mes.

Los concesionarios deberán informar los hechos esenciales relacionados con la administración y funcionamiento de la concesión conforme lo establezcan las bases.

Los concesionarios deberán informar mensualmente el pago de remuneraciones y estado del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social que a éstos correspondan, respecto de sus trabajadores. Lo anterior deberá ser acreditado mediante los certificados, comprobantes y declaraciones juradas que establezcan las respectivas bases de licitación.

El no acatamiento por parte de los concesionarios de las obligaciones de información en los plazos establecidos para el efecto en la ley, el reglamento o las bases de licitación, podrá ser sancionado con una multa de hasta 200 UTM por cada vez que se verifique y por cada día de atraso, conforme lo establezcan las bases de licitación.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer en las bases respectivas otros mecanismos de cobro y recaudación de las multas.

La aplicación de las multas que se imponga a los concesionarios deberá someterse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.378. Su reclamación administrativa se sujetará a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Artículo 3° nonies.- De los bienes afectos a la concesión. Los bienes afectos a la concesión estarán constituidos por aquellos bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación básica de los servicios entregados en concesión, conforme lo establezcan las bases de la licitación y siempre que tengan relación directa con los mismos.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales o de la División o Unidad dependiente de la Subsecretaría de Transportes designada para este efecto, un registro de los bienes que estarán afectos a la concesión conforme a las normas que establezca el reglamento. El registro y las certificaciones que se emitan conforme al mismo tendrán la naturaleza de instrumento público.

No se entenderá cumplida la obligación de los concesionarios de incorporar y poner en marcha los vehículos, infraestructura y otros bienes comprometidos en los contratos de concesión, mientras éstos no hayan sido inscritos en dicho registro en los plazos y en la forma prevista en el reglamento y en las Bases de Licitación.

Desde el inicio de la concesión los bienes inscritos en dicho registro se entenderán afectos a la concesión, no obstante sean objeto de enajenación, transferencia o gravamen, salvo que sean desafectados **de conformidad al reglamento**. Lo señalado precedentemente también se aplicará durante el tiempo en que la concesión sea gestionada por un administrador provisional y mientras se mantenga en dicha función. **La desafectación deberá ser aprobada o denegada por resolución fundada de la Subsecretaría de Transportes, que deberá pronunciarse en un plazo de diez días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.**

Los bienes afectos a la concesión podrán quedar a disposición de un administrador provisional que nombre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los casos previstos en esta ley. En estos supuestos, el uso de los bienes dará lugar a una indemnización a favor del anterior concesionario, salvo que se establezca una regla diversa en las Bases de Licitación.

Artículo 3° decies: Causales de término de las concesiones. Las concesiones **de uso de vías y de servicios complementarios** reguladas por esta ley podrán terminar por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo previsto en el contrato.
- b) Mutuo acuerdo.
- c) Caducidad.
- d) Quiebra del concesionario.
- e) **El reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo, entre otras, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas por infracciones a los derechos**

fundamentales del trabajador y a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.

f) Por las demás que establezcan las leyes o las Bases de Licitación.

Artículo 3º undecies.- Término de mutuo acuerdo. En caso de término de la concesión de común acuerdo, **siempre que no exista una causal de caducidad**, el concesionario estará obligado a mantener la prestación del servicio por un período no inferior a seis meses desde la fecha en que la resolución que le pone término esté totalmente tramitada. **En todo caso, el acuerdo suscrito deberá hacer referencia expresa a la situación laboral y a las obligaciones de seguridad social devengadas, hasta el último día del mes anterior al acuerdo, de los operadores y demás trabajadores; en caso de deudas pendientes, será el concesionario directamente responsable, y el monto adeudado deberá ser descontado de toda suma que por este concepto perciba desde el Estado. No podrá haber mutuo acuerdo sino hasta que estén pagadas las cotizaciones.**

Artículo 3º duodecies.- Quiebra del concesionario. Presentada una solicitud de quiebra de un concesionario, el secretario del tribunal deberá notificarla al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones **y a la Dirección del Trabajo**, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **por carta certificada u otro medio impreso o electrónico fidedigno**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Libro IV del Código de Comercio. Inmediatamente después de pronunciada la sentencia que declare la quiebra de un concesionario, el secretario del tribunal la notificará al Ministerio antes referido en el mismo plazo y forma.

Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhabilitado, de pleno derecho, de la administración de la concesión y de los bienes afectos a ella. A su vez, estos bienes quedarán excluidos de la quiebra y de la administración del síndico.

Notificado de la sentencia que declare la quiebra de una empresa concesionaria, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá disponer la administración provisional del servicio. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos de la empresa declarada en quiebra y que están afectos a la concesión **así como el estado de cumplimiento del pago de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social.**

Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el síndico y el administrador provisional, será resuelto por el juez de la quiebra incidentalmente y en única instancia, oyendo previamente al Ministerio.

Artículo 3º terdecies.- De la continuidad del servicio. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación del

servicio público y resguardar los derechos de los usuarios de dichos servicios, **así como los de los trabajadores del respectivo concesionario**, pudiendo requerir, a través del Ministerio del Interior, el auxilio de la fuerza pública para obtener el íntegro cumplimiento de sus órdenes, instrucciones y resoluciones. **Todo esto, no afectará el derecho a huelga ejercido en las condiciones previstas en la ley.**

Lo anterior, es sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine la aplicación del régimen general previsto en el inciso 1º del artículo 3º.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- Los contratos de concesión actualmente vigentes y celebrados de conformidad a lo previsto en el artículo 3º de la ley N° 18.696, seguirán rigiéndose por lo establecido en las bases de licitación y en los respectivos contratos, especialmente en lo que dice relación con las sanciones, multas y causales de caducidad que se le puedan aplicar.

Sin perjuicio de lo anterior, por exigirlo el interés nacional, **siempre que no exista una causal de caducidad**, se faculta al Estado a través del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para poner término anticipado a los contratos indicados en el **inciso anterior** que comprendan la prestación de servicios de transportes público o servicios complementarios en las comunas de la Región Metropolitana. Esta facultad podrá ser ejercida después de treinta días de publicada esta ley y hasta dentro del plazo de tres años contado desde la misma fecha.

Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones comunicará mediante carta certificada al concesionario del inicio del proceso destinado a poner término al contrato de concesión. A partir de dicha notificación, las partes tendrán el plazo de 30 días para acordar el monto de la indemnización por el término anticipado del contrato y, en su caso, las condiciones que se deban cumplir para garantizar la continuidad del servicio. Dicho acuerdo deberá aprobarse mediante resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, la que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, y en ella se dispondrá, además, el término anticipado de la concesión. El pago de la indemnización correspondiente se efectuará dentro del plazo y forma que se estipule. El pago de la indemnización o su consignación en el tribunal competente, extinguirá, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato, salvo que las partes acuerden una fecha anterior.

En caso que no exista acuerdo entre las partes, la indemnización será fijada por el Panel de Expertos establecido por la ley N° 20.378, a solicitud del Ministerio, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo, el Ministerio solicitará al Panel de Expertos la determinación del monto provisional de la indemnización. En su solicitud indicará el monto de indemnización propuesto al concesionario, la que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda, y acompañará todos los antecedentes que estime pertinentes, **incluyendo los laborales**. Esta presentación deberá ser notificada al concesionario, personalmente o por carta certificada.

b) El concesionario dispondrá de un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la solicitud del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para presentar su propuesta de indemnización y los antecedentes que considere pertinentes. Dicha presentación deberá contener la individualización del concesionario y la fijación de su domicilio en la ciudad de Santiago para efectos de las notificaciones, las cuales se realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 45 a 48 de la ley N° 19.880.

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación indicada en la letra anterior o vencido el plazo para ello, el Secretario Abogado del Panel de Expertos pondrá los antecedentes en conocimiento de los integrantes del Panel.

d) El Presidente del Panel, inmediatamente después de la recepción de los antecedentes convocará a una sesión extraordinaria que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la presentación, donde se acordará el procedimiento para su estudio y resolución. En todo caso, el procedimiento deberá contemplar una audiencia con las partes de la cual deberá dejarse constancia escrita. El procedimiento será comunicado por el Secretario Abogado a todas las partes.

e) La resolución del Panel deberá dictarse dentro del plazo de 30 días contados desde la sesión extraordinaria indicada en la letra d). La resolución deberá ser fundada y estará obligada a optar a favor de una de las dos proposiciones vigentes, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallarse una alternativa distinta ni adoptarse un valor intermedio entre las proposiciones de ambas partes. La resolución será notificada a las partes dentro de los dos días siguientes a su dictación.

f) Luego de notificada la decisión del Panel de Expertos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará una resolución, que concluya el procedimiento, en la cual constarán los fundamentos del término anticipado del contrato de concesión y el monto de la indemnización provisoria determinada por el citado Panel. La misma resolución, podrá establecer las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. La resolución deberá notificarse al concesionario y será susceptible de los recursos indicados en esta ley. Si el concesionario solicita, a su costa, copia de todos los antecedentes fundantes de dicha resolución, éstas deberán ser puestas a su disposición dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud.

g) Vencido el plazo para la interposición de los recursos establecidos en esta ley, sin que éstos se hubieren deducidos, la indemnización provisional se tendrá por definitiva y su pago se verificará dentro de los 120 días siguientes a la total tramitación de la resolución correspondiente.

En el caso que el pago se realice de común acuerdo, éste deberá constar por escritura pública, dejando constancia del cumplimiento del pago de las remuneraciones y de las obligaciones de seguridad social de cargo del concesionario.

En el caso que el pago sea por consignación, el juez procederá conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 2.186 de 1978. Los trabajadores podrán hacer efectivo el pago de sus remuneraciones y las obligaciones de seguridad social insolutas sobre el monto consignado, conforme a lo establecido en dicha disposición.

Artículo segundo transitorio.- Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que declara el término anticipado de los contratos, el concesionario podrá reclamar de su legalidad ante el juez de letras en lo civil competente en un procedimiento breve y sumario. El juez podrá suspender la ejecución de la resolución recurrida con el mérito de los antecedentes que se invoquen.

En el mismo plazo y procedimiento podrá el concesionario y el Ministerio impugnar el monto de la indemnización establecida en dicha resolución.

En el caso que el concesionario reclame de la legalidad de la resolución, deberá impugnar el monto de la indemnización de forma subsidiaria a dicha reclamación.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14 de diciembre de 2010 y 5 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
MODIFICA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRANSPORTE PÚBLICO
CONCESIONADO.**

BOLETÍN Nº 7.085-15.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: modificar el marco jurídico del transporte público remunerado de pasajeros, con la finalidad de permitir al Estado contar con las herramientas adecuadas para una mejor gestión de los contratos de los servicios concesionados y así garantizar una prestación con un alto estándar de calidad y, al mismo tiempo, disponer de los instrumentos jurídicos necesarios que le permitan enfrentar en forma oportuna las contingencias que impidan la correcta marcha y prestación del servicio actual. Todo lo anterior, equilibrando, por un lado, las necesidades de los usuarios, los derechos de los concesionarios y los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores de este servicio de transporte.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 3A	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).
Indicación Nº 3B	Aprobada (Unanimidad 4x0).
Indicación Nº 10	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 5x0).
Indicación Nº 11	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 5x0).
Indicación Nº 12	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 5x0).
Indicación Nº 12A	Aprobada (Unanimidad 5x0).
Indicación Nº 13	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 5x0).
Indicación Nº 13A	Rechazada (Unanimidad 5x0).
Indicación Nº 14	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 5x0).
Indicación Nº 24	Aprobada (Unanimidad 4x0).
Indicación Nº 25	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).
Indicación Nº 26	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).
Indicación Nº 27	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).
Indicación Nº 27A	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).
Indicación Nº 28	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).
Indicación Nº 28A	Aprobada (Unanimidad 4x0).
Indicación Nº 29A	Aprobada (Mayoría de votos 3x1 abstención).
Indicación Nº 30	Rechazada (Unanimidad 4x0)
Indicación Nº 30A	Rechazada (Unanimidad 4x0).
Indicación número 30B	Rechazada (Unanimidad 4x0).
Indicación Nº 31	Aprobada con modificaciones (Mayoría de votos 3x1 abstención).
Indicación Nº 32	Aprobada con modificaciones (Mayoría de votos 3x1 abstención).
Indicación Nº 33	Aprobada con modificaciones (Mayoría de votos 3x1 abstención).
Indicación Nº 33A	Aprobada (Mayoría de votos 3x1 abstención).
Indicación Nº 34	Aprobada (Unanimidad 4x0).
Indicación Nº 35	Aprobada (Unanimidad 4x0).
Indicación Nº 36	Aprobada (Unanimidad 4x0).

Indicación N° 37	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).
Indicación N° 38	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).
Indicación N° 39	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).
Indicación N° 39A	Aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0).
Indicación N° 39B	Aprobada (Unanimidad 4x0).
Indicación N° 39C	Aprobada (Unanimidad 4X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley en estudio se encuentra estructurado en un artículo único y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO: son normas de rango orgánico constitucional el inciso doce (pasó a ser catorce) y veinte (pasó a ser veintitrés), del artículo 3° de la ley N° 18.696, contenidos en las letras h) y j), respectivamente, del numeral 1) del artículo único; el artículo 3° duodecimos, contenido en el numeral 4) del artículo único y el artículo 2° transitorio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo y siguientes, de la Constitución Política de la República, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por cuanto se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia que dichos preceptos requieren para su aprobación, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 27 de julio de 2010, dándose Cuenta en la sesión ordinaria 37ª, de 28 de julio de 2010, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y a la de Hacienda, en su caso.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 18.696, modifica su artículo 3°, sustituye su artículo 3° sexies y agrega los artículos 3° septies a 3° tredecimos, nuevos.
- Ley N° 19.011, modifica artículo 3° de la ley N° 18.696.
- Ley N° 20.223, que crea el Administrador Provisional de Transporte.
- Código de Comercio, artículo 55 del Título IV del Libro IV.

- **Código de Procedimiento Civil**, artículo 44 N° 17.
- **Ley N° 19.880**, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Artículos 45, 46, 47 y 48.
- **Ley N° 20.378**, crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.
- **Ley N° 18.840**, orgánica constitucional del Banco Central de Chile. Artículos 34, 35, 236, 58, 61, 69, 70 y 71.
- **Decreto con Fuerza de Ley N° 1**, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, artículo 113.
- **Decreto Supremo N° 212**, Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, de 21 de noviembre de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, artículo 1° bis.
- **Decreto con fuerza de ley N° 1**, de 16 de enero de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

Valparaíso, 10 de enero de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión